

CG88/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. DAMIAN SAÚL CASTAÑEDA FERNÁNDEZ, ROBERTO ROYO MARTÍNEZ Y ALEJANDRA FABIOLA GONZÁLEZ LOZADA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de abril de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QDSCF/CG/018/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha siete de febrero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por los CC. Damian Saúl Castañeda Fernández, Roberto Royo Martínez y Alejandra Fabiola González Lozada en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el que denuncia hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en:

"HECHOS

1.- El 19 de diciembre del año próximo pasado, el V Consejo Estatal del D.F., publicó en el diario LA JORNADA la convocatoria en tiempo y forma legal, para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales y a jefes delegacionales. En la mencionada Convocatoria se señala para el 23 de febrero del presente año, los lineamientos estatutarios para la celebración de la elección, con la modalidad de plebiscito electivo abierto para toda la ciudadanía, respecto a los candidatos

a Jefes delegacionales y diputados locales por el principio de mayoría relativa. Dicha convocatoria se fundamenta en las atribuciones del consejo estatal, en lo que se refiere el estatuto en el artículo 8º. numeral 4, inciso e.

2.- A partir de la publicación de la convocatoria, unos y otros integrantes del partido, hicimos público nuestro interés en participar como precandidatos, apoyar y proponer a otros que consideramos tienen meritos para ser representantes de nuestro partido, iniciando una serie de acciones de campaña, colocando mantas, posters, folletos, pendones, de acuerdo al reglamento de propaganda en vigor, etc. Y todo lo relativo a la cuestión del proceso electoral en tiempo y forma.

3.- Los días 25 y 26 de enero del año en curso, por acuerdo del comité ejecutivo estatal, una empresa contratada por éste, "realizó" según ellos (porque ninguno de los suscritos fuimos entrevistados y mucho menos a nadie de los que conocemos. Nos dimos a la tarea de entrevistar a nuestros vecinos y familiares. Y ninguno lo fue), en las 16 delegaciones políticas del D.F. una encuesta para medir el grado de preferencia que tienen los precandidatos escogidos por ellos mismos, el CEE. Tomando como base el resultado de dicha "encuesta", ahora el comité ejecutivo estatal pretende que quienes figuran en el primer lugar de dicha "encuesta" en cada delegación, sean nombrados como candidatos a jefes delegacionales por nuestro partido, para que contiendan en la elección constitucional del 6 de julio próximo.

4.- La mesa directiva del V Consejo Estatal celebró su V pleno extraordinario el 2 de febrero del presente año, para aceptar y validar los resultados de dicha encuesta y resolvió, como único punto del día: Violar la normatividad existente dictada por el Congreso Nacional y lo establecido en la convocatoria del 6 de diciembre del año 2002 que el pleno del V Consejo Nacional de nuestro partido en el marco legal de sus facultades aprobó. Y de esta manera revocar la convocatoria estatutaria emitida el 14 y publicada el 19 de diciembre del año 2002.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS ESTATUTARIAS

Con sus actos, el Comité Ejecutivo Estatal viola en nuestro perjuicio las garantías constitucionales y de seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera análoga los órganos de dirección de los partidos políticos deben observar obligatoriamente, porque en sus actividades internas, éstos hacen las veces de autoridad y, porque los partidos políticos son entidades de interés público; y por ello están obligados a actuar con base en las facultades y atribuciones que les confieren las normas estatutarias y las leyes reglamentarias que de aquéllas se deriven.

Los artículos mencionados establecen, medularmente que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En efecto, los órganos de dirección del partido solamente pueden hacer lo que las normas estatutarias partidarias establezcan, por lo que los acuerdos o resoluciones siempre deberán estar fundamentadas y motivadas en la ley. Es el caso que al acordar la realización de una "encuesta" sin fundamento legal, en la que solamente fueron tomados en cuenta los precandidatos escogidos por el propio Comité Ejecutivo Estatal, y al pretender que los resultados así obtenidos sean reconocidos como se tratara de una elección democrática, el mencionado órgano ejecutivo incurre en graves violaciones a los preceptos estatutarios y nos priva del derecho a votar y ser votados en el proceso electoral interno legalmente convocado.

Nuestra norma fundamental interna (estatuto aprobado por el VII Congreso Nacional celebrado en Mayo del 2002 y que son aprobados y registrados ante el IFE) establece con toda precisión los mecanismos y procedimientos para elegir a los candidatos que representen al partido en las elecciones constitucionales: quiénes pueden ser electos candidatos y los requisitos que deben reunir;

qué órganos partidarios tienen la facultad de convocar a elecciones internas y las modalidades de ésta; y qué órganos autónomos están encargados de organizar y llevar a cabo las elecciones internas y las consultas. Lo que se puede constatar fácilmente al leer el contenido de los preceptos que a continuación se señalan:

1.- El artículo 2º numeral 1, señala que la democracia es el principio fundamental de la vida del partido; el artículo 4 numeral 1 inciso a) dispone que todo miembro del partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a votar y ser votado bajo las condiciones establecidas en el estatuto y en los reglamentos que del mismo se derivan.

2.- El inciso e) del numeral 4 del artículo 8º le confiere al Consejo Estatal la facultad de convocar a la elección de las candidaturas a los cargos de elección popular, en los niveles local y municipal o delegacional en el caso del D.F. En cambio el numeral 5 del mismo artículo, que establece las atribuciones del Comité Ejecutivo Estatal, en ninguna le confiere la facultad de elegir a los candidatos del partido a cargos de elección popular, por ningún método o mecanismo.

3.- El artículo 13º numeral 4 inciso c), establece que las candidaturas a jefaturas delegacionales se elegirán mediante el voto directo, secreto y universal. El artículo 11 establece como método para designar candidaturas a cargos de elección popular el plebiscito electivo, que podrá ser exclusivamente para miembros del partido o abierto a la ciudadanía.

4.- El artículo 16º numeral 1, establece que las elecciones universales, directas y secretas en el partido, así como las consultas, estarán a cargo de órganos electorales autónomos denominados Comité Nacional y Comités Estatales del Servicio Electoral. Si el Comité Ejecutivo Estatal hubiese actuado de conformidad con lo establecido en las normas partidarias, se habría abstenido de usurpar las funciones de los órganos electorales, de escoger a quienes participaron en la mencionada encuesta; y también de pretender imponer como candidatos del partido a los que resultaron con mayor aceptación en esa supuesta "encuesta".

*Pero al no observar la legalidad partidaria, el Ejecutivo Estatal viola nuestros derechos partidarios y nuestras garantías individuales, además de colocar a nuestro partido, ante la opinión pública, ante los órganos electorales, federales y estatales, como incapaz de cumplir sus propias normas y como una organización política donde valen más los acuerdos de los grupos de interés hoy dominantes, que la institucionalidad, la legalidad y el respeto al partido. Por todo lo anterior, **recurrimos ante esta Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia para que se reparen estas faltas** y se ordene al mencionado Comité Ejecutivo Estatal, que deje de obstruir el proceso electoral interno ya convocado legalmente por el V Consejo Estatal ya que tampoco el Consejo Estatal tiene motivos ni facultades para revocar la convocatoria emitida y publicada.*

PRUEBAS...

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, COMO ASUNTO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, y toda vez que los actos que se reclaman, en caso de consumarse, causarían daños irreparables a los suscritos y al Partido, solicitamos a ustedes nos concedan la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO QUE SE RECLAMA**, ya que de no decretarse la misma, existe la posibilidad de que una mayoría de los integrantes del V Consejo Estatal, resuelvan acceder a la pretensión del CEE y reconozcan como candidatos del partido a Jefes Delegacionales a quienes afirma el Ejecutivo Estatal resultaron con mayor aceptación en la "encuesta" que carece de sustento estatutario como método electivo y en la que solamente participaron los escogidos por el propio Ejecutivo Estatal.*

Lo que no sólo nos causaría agravio a quienes, atendiendo a la Convocatoria Estatutaria hemos iniciado actividades de proselitismo entre los militantes y ciudadanos en general para registrar nuestra precandidatura entre el 3 y el 9 de febrero próximo, sino además causaría un daño enorme a la imagen y prestigio de nuestro instituto político, que ostentándose como el más democrático, decidiera evitar una elección democrática

interna, sustituyéndola por un procedimiento extra estatutario y controlado por un órgano ejecutivo que carece desde luego de facultades electivas.

Por si lo anterior no fuese suficiente para justificar la medida cautelar solicitada como urgente, cabe recordar que si nuestro partido no cumple con sus normas internas en un asunto esencial, como lo es la elección de sus candidatos, el Instituto Electoral del Distrito Federal y hasta el IFE, podrían sancionar al PRD y dejarnos sin candidatos para contender en la próxima elección constitucional del 6 de julio.

Por lo expuesto, pedimos de la manera más atenta:

a) La intervención facultada de esta Comisión de Garantías y Vigilancia en estos casos.

b) La restauración del estado de derecho violentado por los órganos de dirección del partido.

...

Anexando la siguiente documentación:

a) Copia simple de la Convocatoria para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; así como a jefes delegacionales en el Distrito Federal.

b) Copia simple del Acuerdo del V Consejo Estatal del PRD en el D.F., con relación a la Convocatoria para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados locales a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; así como a jefes delegacionales en el Distrito Federal.

c) Copia simple del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

II. Por acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QDSCF/CG/018/2003.

III. Mediante oficio SJGE-015/2003 (sic), de fecha veintiuno de febrero de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintisiete de febrero del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada; asimismo, se le

requirió para que dentro del mismo plazo de cinco días exhibiera copia certificada de los siguientes documentos:

1. Escrito presentado por los quejosos ante la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia en el que solicitan se reparen las faltas cometidas por el Comité Ejecutivo Estatal. Dicho escrito es referido por los quejosos en el último párrafo de la página 3 del escrito de queja.
2. Convocatoria para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; así como a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.
3. Acuerdo del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con relación a la convocatoria para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa; así como a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.
4. Acuerdo por el que los precandidatos debidamente registrados para contender a las candidaturas de Jefes Delegacionales en el Distrito Federal establecieron dirimir la contienda a través de una encuesta, así como el escrito por el que se comunicó dicho acuerdo al Servicio Electoral.

IV. El cuatro de marzo de dos mil tres, el C. Pablo Gómez Álvarez en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en contra de su representado, manifestando entre otros aspectos que:

“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del

partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el numeral 16 del *Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*; vengo a presentar --- **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** --- del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo al improcedente e infundado escrito presentado por como **DAMIÁN SAÚL CASTAÑEDA FERNÁNDEZ Y ROBERTO ROYO MARTÍNEZ**, quienes se ostentan como miembros del Partido de la Revolución Democrática.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERA

EL ACREDITAMIENTO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO 1 INCISO D) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIONES, **POR NO HABER AGOTADO EL QUEJOSO LAS INSTANCIAS PREVIAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULO 18 Y 20 DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

En efecto, el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los

partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En el artículo 18 de dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: **a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias.** e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

“**ARTÍCULO 18º.** Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales **encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto**, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**
3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:
 - a. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. Den su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;
 - b. Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;
 - c. Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;
4. Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto

cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.

5. En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.
6. Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.
7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:
 - a. **Proteger los derechos de los miembros del Partido;**
 - b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;
 - c. **Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;**
 - d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;
 - e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;
 - f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.
8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el

apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:
 - a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;
 - b. **De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia,** o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;
 - c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.
10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:
 - a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
 - b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
 - c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.
11. Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.”

ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

1. **Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que ha sido**

violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.

2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.
3. **Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución.** El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.
4. **Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.**
5. Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:
 - a. Amonestación;
 - b. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;
 - c. Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;
 - d. Suspensión de derechos y prerrogativas;
 - e. Cancelación de la membresía en el Partido.
6. La cancelación de la membresía procederá cuando:

- a. Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;
 - b. Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;
 - c. Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;
 - d. Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;
 - e. Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;
 - f. Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;
7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:
- a. Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;

- b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;
 - c. Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;
 - d. No acaten los resolutive de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.
8. Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.
9. Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.
10. Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:
- a. Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que

- deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;
- b. Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;
 - c. Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;
 - d. Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.
11. El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.
12. Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios

miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.

13. El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.

Así, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando, además, su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

(...)

- j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

(...)

Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión Estatal de Garantías de Vigilancia, (del Distrito Federal) para conocer en primera instancia y de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, como órgano revisor, por posibles violaciones a sus derechos.

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen

también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

(...)

b. **Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;**

(...)

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

(...)

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

(...)

b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido **con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección**, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

(...)

d. No acaten los resolutivos de las comisiones.

Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

De los anteriores preceptos se desprende con claridad, que todos los miembros del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido político y con la obligación de acudir a sus propias instancias y respetar las resoluciones que estos emitan.

Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, las Comisiones Nacional y Estatal de Garantías y Vigilancia en el Distrito Federal. Las resoluciones que emitan dichos órganos jurisdiccionales internos son de observancia obligatoria para todos aquellos miembros del Partido de la Revolución Democrática.

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Debe destacarse que el cuando se dice que la causal de improcedencia de *agotar las instancias previas* que refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al procedimiento de queja administrativa, la misma debe entenderse como el ejercicio efectivo de la instancia, esto es, la

consecución de todas y cada una de las instancias en la cual se dirima una cuestión de fondo del negocio que se plantee, por lo que no puede tenerse como satisfecho tal requisito, cuando como en el caso que nos ocupa el quejoso acudió a la instancia interna, pero esta se encuentra pendiente de resolución.

De tal manera que debe de atenderse al principio de definitividad de cualquier medio de impugnación y de su improcedencia cuando no se recurre ante la instancia respectiva, para lo cual resulta aplicable en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala lo siguiente:

Artículo 10 (LGSMI)

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y
(...)

Por último es de señalarse que la consecuencia natural de decretar operante la causal de improcedencia invocada, lo constituye que este Instituto Federal Electoral no pueda prejuzgar respecto a las cuestiones del fondo planteado en el escrito de queja por el inconforme, pues como se ha dicho existe un impedimento legal para tal estudio, en mérito de lo anterior pido formalmente que la denuncia de hechos en cuestión se sobresea, y en consecuencia se absuelva a mi representada de cualquier detrimento en su esfera jurídica.

Al respecto y para acreditar la ya señalada causal de improcedencia, cabe señalar que el quejoso con fecha 5 de febrero de 2003, presentó recurso interno ante la Comisión de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal, mismo que dio trámite con fecha 6 de febrero del presente año, con número de expediente 010/2003, existiendo identidad de quejosos en relación al presente procedimiento administrativo, pues promovieron Damián Saúl Castañeda Fernández y Roberto Royo Martínez, y de cuestiones litigiosas, pues plantean a la Comisión de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal las mismas pretensiones que en el libelo que se contesta.

Resaltando que los ahora quejosos en tiempo acudieron primigineamente a las instancias internas del Partido de la Revolución Democrática, eligiendo voluntariamente su jurisdicción, alegando supuestas afectaciones como miembros del partido, de manera que los recursos interno no han sido agotados ni se ha emitido resolución al respecto, razón por la cual debe sobreseerse el procedimiento que nos ocupa.

Se destaca en el escrito de queja en su página 3 último párrafo, en donde se desprende que ante las diversas actuaciones de los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, pretende que sea la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal quien atienda las supuestas irregularidades por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal y sean reparadas a través de la resolución de esta y ante esta situación de hecho y derecho del hoy quejoso, debe de sobreseerse la queja en cuestión atendiendo al principio de definitividad y del reconocimiento del propio quejoso de la actuación

de las instancias jurisdiccionales del Partido de la Revolución Democrática facultadas para ello.

SEGUNDA. EXCEPCIÓN DE
LITISPENDENCIA

RESPECTO DE SUJETO, OBJETO Y PRETENCIÓN, POR EXISTIR EN TRAMITE EL MISMO ESCRITO DE QUEJA ANTE ORGANOS INTERNOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que en cualquier procedimiento, es menester que se cumplan los requisitos de procedibilidad, entre los que se encuentran necesariamente el agotamiento de las instancias previas que establece la ley, como se actualiza la primera excepción a la queja presentada por los ahora quejosos.

Situación que ocurre en la queja que nos ocupa pues, como lo afirma el quejoso en su escrito, le dio trámite ante diversas autoridades en un mismo momento, sin que ninguna de las instancias ante las que acudió hubiese resuelto y como lo señala en la hoja 5 del escrito presentado ante este Instituto, además de acudir a las instancias internas del partido, también acudió ante el Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha 7 de febrero de 2003, lo cual acredito con el acuse de recibo de la presentación de su escrito de queja, que anexo al presente.

Es así como el quejoso pretende que sea del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, supuestos actos y omisiones en que presuntamente incurrieron diversos

órganos internos del Partido de la Revolución Democrática.

Así, atendiendo a la doctrina procesal nos encontramos en un caso de litispendencia en donde el actor en primer lugar acudió ante el órgano jurisdiccional interno competente del Partido de la Revolución Democrática, para que este conociera de los mismos actos el cual como se señaló anteriormente aún se encuentra en trámite. En segundo lugar los quejosos acudieron ante la autoridad electoral local (el Instituto Electoral del Distrito Federal) por la vía de otra queja y, por último, ante este Instituto Federal Electoral; actualizándose identidad en los quejosos, en el objeto y en la pretensión.

Atendiendo al supuesto procesal y de excepción ya señalado se define el concepto procesal de litispendencia como:

PRIMER SIGNIFICADO.

LITISPENDENCIA

I. La indagación sobre el significado que el vocablo tiene en sus raíces latinas nos proporciona estos datos: litigium, litigatus: querella, pleito, riña, disputa; litigo, as are: disputar, pleitar, litigar. Por otro lado, pendeo, es ere: estar atento, pendiente, estar indeciso, estar sujeto «a.» De lo anterior se desprende que etimológicamente **litispendencia significa la existencia de un pleito que todavía no se resuelve.**

II. Para la doctrina procesal la litispendencia supone que un litigio está en acto o en vida, está pendiente, circunstancia que cesará en el momento en que pase procesalmente a cosa juzgada (Redenti).

La litispendencia ha sido estudiada desde dos ángulos diversos; en un primer término como

presupuesto procesal, y en segundo lugar, como una excepción.

En todo caso, los principios que se aplican a la litispendencia son los de la unidad del proceso del conocimiento y el de la economía procesal, y además, **la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, tomando en consideración que la institución se configura cuando una controversia anterior se encuentra pendiente de resolución en el mismo juzgado o tribunal o en otro diferente, y en ambos conflictos existe una identidad de los elementos del litigio planteado en los dos procesos. Esta identidad se refiere a los sujetos, el objeto y la pretensión.** En resumen, se produce la litispendencia cuando una misma causa litigiosa se propone ante dos jueces diversos (Calamandrei), o cuando la misma causa se presenta varias veces, ante el mismo juzgador. También se ha considerado que, la institución se produce con el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia firme.

Otra cuestión que se plantea es la relativa al momento en que se produce la litispendencia. Para Eduardo Pallares hay tres posibles soluciones: a) desde que se presenta la demanda; b) cuando se corre traslado al demandado, y c) a partir de la contestación a la propia demanda. El «a.» 258 del «CPC» se inclina al parecer por la primera solución, al prevenir que la presentación de la demanda señala el principio de la instancia. Este punto de vista se corrobora por el diverso «a.» 235 el cual dispone que toda contienda judicial principiará por demanda. Claramente se infiere que se considera iniciado ante los tribunales, o sea pendiente ante ellos mientras no se resuelva por sentencia firme. Este punto de vista es compartido por el tratadista alemán Rosenberg.

Varios romanistas recuerdan que en el período de las acciones de la ley, el procedimiento se interrumpía al no haber contestación de la demanda, lo que en el fondo favorecía al deudor que no comparecía, con grave perjuicio del actor al no producirse la litis contestatio y no perfeccionarse la contienda. Esta situación determinó la necesidad de producir otro fenómeno procesal que evitara la paralización de la marcha del procedimiento ya comenzado, al establecerse la obligación del juzgador de proveer sobre la controversia a partir del planteamiento de la demanda.

III. Por lo que se refiere al segundo aspecto del examen de la litispendencia, debe tomarse en consideración que el «a.» 38 del citado ordenamiento procesal distrital dispone que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la opongá debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Del escrito en que se oponga se dará traslado por tres días a la contraria y el juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes pudiendo inspeccionar previamente el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentran dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

Diccionario Jurídico 2000. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

LITISPENDENCIA

Es el conjunto de efectos (como devengo de intereses, condición de cosa litigiosa, interrupción de la prescripción, etc.) que origina la interposición de la demanda, si después es admitida (art. 410 L.E.C. de 2000).

En sentido restringido, se habla de litispendencia para referirse a uno de esos efectos, de carácter jurídico-procesal, consistente en poder impedir la sustanciación de un segundo proceso con objeto idéntico a otro, anterior, pendiente.

El instrumento procesal del que dispone el demandado para impedir el segundo proceso en la llamada excepción de litispendencia. Debe ser alegada en la contestación a la demanda y será examinada en la audiencia previa, en el juicio ordinario civil o en el acto de la vista en el juicio verbal (art. 416 y 443 L.E.C. de 2000). [P.S.R.]

Diccionario Jurídico Espasa.

Resulta pertinente atender a esta excepción procesal como se explica doctrinalmente, el caso que nos ocupa se encuentra en conocimiento ante un órgano interno del partido y ante dos autoridades electorales, una con competencia de carácter local y otra federal, interpuesto por las mismas personas, con el mismo objeto respecto de la actuación de diversas instancias internas del partido político que represento y con la misma pretensión.

Resulta adecuado por parte de este Instituto Federal Electoral, atender las excepciones que opongo a la queja en cuestión, ya que si no se sobresee y se entra al estudio del fondo del asunto se vulnera las formalidades de todo procedimiento como es en este caso agotar las instancias previas que señala la ley.

Así también como consecuencia si se atiende a la pretensión del actor por parte de esta autoridad electoral federal, cabe la posibilidad de que se

dicten resoluciones distintas o contradictorias, en razón de que el Instituto Electoral del Distrito Federal y también se encuentra substanciando el mismo procedimiento con expediente número IEEDF/CAP/RIN/001/2003, (notificado con fecha 27 de febrero de 2003 a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante al Instituto Electoral del Distrito Federal), al cual se esta dando contestación y en el cual se pretende que se resuelva respecto de las mismas pretensiones.

En ese sentido, podrían vulnerarse las más elementales garantías de seguridad jurídica de mi representado, dejándolo en la indefensión total y con la imposibilidad de dar cumplimiento a dos resoluciones contrarias y que por consecuencia cada autoridad electoral volvería a fincar responsabilidad por la falta de observancia respecto de las resoluciones en cuestión, así causando incertidumbre y un perjuicio a mi representado.

Por último cabe señalar que se transgrediría el principio constitucional establecido en el artículo 23 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en el supuesto de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

TERCERO.

EL ACREDITAMIENTO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO 1, INCISO C), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIONES, **PUESTO QUE EL QUEJOSO PRETENDE IMPUGNAR ACTOS DE ORGANOS INTERNOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE PEDIR.**

Los quejosos carecen de interés jurídico, y no acreditan un agravio personal y directo a sus derechos como miembros del Partido de la Revolución Democrática, puesto que se duelen de la determinación del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal respecto de “la realización de una encuesta para medir el grado de preferencia que tienen los precandidatos a Jefe Delegacionales por parte del Partido de la Revolución Democrática”. Los ahora quejosos, se quejan de la supuesta determinación y realización de una encuesta, sin embargo no acreditan en forma alguna vulneración a sus derechos como miembros del partido, ya que no acreditan por ejemplo, haber sido candidatos internos del Partido de la Revolución Democrática, para posteriormente ser candidatos a cargos de elección popular por parte de mi representada ya que a demás de no acreditar la supuesta violación y atendiendo en el supuesto no concedido de violaciones de preceptos estatutarios del instituto político al que represento, son vagos, subjetivos e imprecisos, es así como no acredita la legitimación para interponer dicha queja, como consecuencia tampoco resultan afectados, ni agraviados de forma personal y directa en sus derechos como militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Puede observarse del escrito de queja en estudio, que sería incluso imposible ejercitar la facultad de investigación por parte de este Instituto, puesto que la las manifestaciones de los quejosos son subjetivas y sin ningún sustento jurídico para siquiera poder iniciar un procedimiento sancionatorio y mucho menos cabe la posibilidad de imponer una sanción al partido que represento.

Ahora bien, la solicitud de los ahora quejosos pretende cuestionar posibles actos de los órganos internos del partido contrarios a las normas internas que lo rigen y por lo concerniente a la

selección interna de candidatos a cargos de elección popular y en el caso que nos ocupa respecto de una encuesta la cual solamente se realizó con la finalidad de medir el grado de preferencia del los precandidatos a la elección de Jefes Delegacionales del Distrito Federal por parte de mi representada, pero bajo ninguna circunstancia se ha determinado o acordado por parte de los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática la elección de candidatos definitivos a cargos de elección popular en la elección constitucional para renovar Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

Es decir, dichas encuestas solo han servido como un instrumento para que el partido político que represento mida preferencias electorales, y en ningún momento se han considerado como un método de selección de candidatos como temerariamente afirman los quejosos.

Por otro lado, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente SUP-JDC-010/2003, estableció que cuando un militante de un partido político ha interpuesto al mismo tiempo un recuso interno ante las instancias jurisdiccionales del propio partido político, carece de interés jurídico para acudir ante una vía externa.

En el presente caso, ha quedado acreditado que los quejosos en el presente procedimiento han acudido a las instancias internas del Partido de la Revolución Democrática y que su impugnación se encuentra pendiente de resolver, por lo cual la presente queja debe desecharse de plano.

CONTESTACIÓN DE HECHOS Y CONCEPTOS DE PRESUNTAS VIOLACIONES ESTATUTARIAS

HECHOS

1.- El primer hecho es cierto.

2.- El hecho identificado con el número 2, resulta ser un hecho no propio por lo que no me corresponde negarlo ni afirmarlo.

3.- El tercer hecho es parcialmente cierto respecto del procedimiento de encuesta que se realizó con la finalidad de medir el grado de preferencia que tienen los posibles candidatos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal; sin embargo es falso que se utilice o se vaya a utilizar como un método de designación de candidatos como afirman los quejosos.

Sobre las consideraciones que realizan los inconformes sobre la metodología o alcance de las señaladas encuestas, son afirmaciones subjetivas que no acreditan con medio probatorio alguno.

4.- El cuarto hecho es parcialmente cierto, respecto de la celebración del V Pleno Extraordinario del V Consejo Estatal, sin embargo, es falso que en dicho consejo se hubiera incurrido en violaciones de las normas internas del partido, ya que el V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal tomó diversas determinaciones respecto de las candidaturas internas, con base en las facultades que le confiere el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 8, numeral 4 incisos a) y e), artículo 13, numeral 5 incisos a) y c y de lo dispuesto por la propia convocatoria a la elección interna.

Es falso así mismo que se hubiera revocado la convocatoria a la elección, como afirman los quejosos, pues como ya se ha señalado, el Consejo Estatal del Partido únicamente tomó determinaciones con la facultad que le confiere el Estatuto del partido, respecto de la reserva a las candidaturas externas.

**CONTESTACIÓN DE LAS SUPUESTAS
VIOLACIONES A LAS NORMAS ESTATUTARIAS**

Como puede apreciarse, el Partido de la Revolución Democrática que en este acto represento ha actuado en todo momento con estricto apego a sus normas internas. No obstante y en caso de que esta autoridad determinara entrar al fondo del asunto y a efecto de justificar el correcto procedimiento interno, procedo a manifestar lo siguiente:

El día 14 de diciembre fue publicada la Convocatoria emitida por el Consejo Estatal del PRD en el Distrito Federal para elegir candidatos a diputados locales a la ALDF por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a Jefes Delegacionales, estableciendo el día 23 de febrero del presente año como fecha para la celebración del plebiscito electivo para elegir candidatos a Jefes Delegacionales y diputados locales por el principio de mayoría relativa; sin embargo, dicha convocatoria preveía en la fracción IV que el Consejo Estatal en Sesión Plenaria debería resolver a más tardar el sábado 2 de febrero de 2003, respecto de las Candidaturas Externas que serían reservadas en los Distritos Locales, en la lista Plurinominal y Jefaturas Delegacionales correspondientes, de conformidad con las normas estatutarias aplicables, mismas que no serían sujetas a elección.

El día 2 de febrero de 2003, es decir, dentro del plazo establecido por la Convocatoria, el V CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN EL D. F., reunido en las instalaciones del Salón "El Barón" ubicado en las calles de Frontera y Colima, Col. Roma, en el Distrito Federal instalado en sesión de 5º. Pleno Extraordinario conforme al art. 32 de su Reglamento, con el quórum y los términos legales requeridos, y teniendo en cuenta lo siguiente: Que el 14 de diciembre de 2002 el V Consejo Estatal del

PRD en el Distrito Federal publicó la Convocatoria para elegir Candidatos del PRD a Diputados Locales a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; así como a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, con base en las facultades que le confiere el Estatuto del PRD en su artículo 8, numeral 4 incisos a) y e), artículo 13, numeral 5 incisos a) y c), y artículo 15, resolvió, como único punto, reservar la totalidad de las 40 candidaturas locales a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, así como las 16 candidaturas a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En la misma sesión referida en el punto anterior se aprobó el resolutivo particular en el que se establece "Por acuerdo del V Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional junto con el Comité Ejecutivo Estatal resolverá sobre la reserva de candidaturas federales y, en su caso, de candidaturas locales relativas al Distrito Federal".

Como se ha señalado, tanto la facultad para emitir la convocatoria como para reservar candidaturas por más de un 20% si así lo aprueban más de dos terceras partes de los Consejeros, como puede acreditarse con las actas de la sesión del Pleno de fecha 2 de febrero de 2003, son facultades que posee el Consejo Estatal, por lo que no existen causa alguna de ilicitud.

Con respecto a la encuesta que se pretende controvertir en el escrito de queja, sólo debe manifestarse que el 13 de diciembre de 2002 el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Distrito Federal acordó en Sesión Extraordinaria celebrar encuestas en las 16 Delegaciones del Distrito Federal durante el mes de enero, a fin de sustentar la concertación interna y la promoción de los consensos en la definición de los Candidatos a Jefes Delegacionales del PRD, y así abonar a la unidad y fortalezas partidarias, siendo un método

como ya ha quedado destacado, solamente orientador de las preferencias electorales.

No obstante, el Consejo Estatal es una autoridad superior jerárquica respecto al Comité Ejecutivo Estatal, siendo que la realización de dicha encuesta tenía por efectos prioritarios, como el de toda encuesta, simplemente establecer parámetros para evaluar el posicionamiento del Partido, sin embargo, estos hechos no guardan relación alguna ni se aporta elemento que así lo haga suponer con la reserva de candidaturas, como lo demuestra el hecho admitido de que las encuestas se hayan hecho con respecto a las 16 delegaciones, mientras que la reserva no sólo abarcó a estos espacios de representación proporcional, sino también a los 40 distritos locales.

Como se puede apreciar, si las dos terceras partes del Consejo así lo decide, se puede nombrar candidatos en esta modalidad un porcentaje mayor al 20%, sin que el mismo Estatuto establezca un límite para el porcentaje que pueda ser susceptible de esta decisión.

Es así como queda debidamente motivada la determinación del V Consejo en el sentido de reservar la totalidad de las 40 candidaturas locales a la Asamblea Legislativa por el principio de Mayoría Relativa, así como las 16 candidaturas a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

La anterior determinación no implica de manera alguna violación a los derechos de los miembros del partido pues su finalidad, como se expresa en el acuerdo mismo, es la de reservar la totalidad de los Distritos Locales y las Jefaturas Delegacionales en el Distrito Federal, facultad que como se ha señalado a lo largo de este escrito, posee, por lo que la celebración de encuestas en las 16 delegaciones tuvo como único fin el de sustentar la concertación interna y la promoción de

los consensos al interior del PRD, estableciendo parámetros para analizar el posicionamiento del Partido y sus militantes en el Distrito Federal y así abonar a la unidad y fortalezas partidarias, sin embargo, uno y otro son procesos distintos y claramente diferenciados, toda vez que si bien existe la reserva sobre la totalidad de los Distritos, no hay candidatos al interior del Partido de la Revolución Democrática, de donde se advierte que la demanda de los quejosos se sustenta en actos que inexistentes, de realización incierta o futuros, éste último concepto que en el lenguaje del derecho se traduce en todo aquello que no ha sucedido o está por suceder.

Estrictamente el acto futuro no puede producir ningún efecto de derecho, puesto que aún no tiene existencia material y por lo mismo al no producir agravio en la esfera jurídica del individuo, no se pueden reclamar dentro de un proceso jurisdiccional de esta naturaleza.

Por lo anterior, el acuerdo en el sentido de la reserva de las candidaturas, se encuentra debidamente apegado a derecho y sobre todo, los miembros del partido se encuentran totalmente obligados a respetarlos ya que como se ha referido, fue emitido por la autoridad estatutariamente facultada y sobre todo, en un Consejo Estatal sumamente representativo en virtud de la proporcionalidad que en su integración garantizan las normas previamente establecidas, por lo que tampoco es alegable la falta de representación al emitir dicho acuerdo.

En consecuencia debe considerarse que el acuerdo es totalmente apegado al Estatuto al encontrarse debidamente fundado y motivado, de donde deviene que las consideraciones de los recurrentes son totalmente improcedentes. En su caso, como ya se ha señalado, las controversias o supuestas violaciones consideradas por los

miembros del partido, deberán ser resueltas por los órganos internos y acorde a los estatutos.

Cabe señalar que respecto de la suspensión del acto reclamado respecto de la elección de candidatos del partido a cargos de elección popular y de las supuestas determinaciones del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, no es procedente tal petición puesto que el Instituto Federal Electoral carece de facultades para tales efectos, en primer lugar no se están afectando garantías individuales de la autoridad del Estado.

DEL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO

Con relación al requerimiento ordenado a mí representado mediante emplazamiento de fecha 27 de febrero de 2003, manifiesto que dicha documentación una vez que sea estregada por las instancias competentes del partido ante las cuales ya fue solicitada, será entregada de inmediato a este Instituto.

...”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil tres, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Garantías y Vigilancia del Distrito Federal dirigido al C. Pablo Gómez Álvarez, por medio del cual le informa que el expediente 010/2003 promovido por los militantes Damian Saúl Castañeda Fernández y Roberto Royo Martínez en contra del Comité Ejecutivo Estatal del Distrito Federal, se encuentra en trámite ante la referida Comisión.
- b) Copia certificada del escrito presentado por los CC. Damian Saúl Castañeda Fernández y Roberto Royo Martínez que motivo la integración del expediente de queja 010/2003 ante la Comisión de Garantías y Vigilancia del D.F.

- c) Copia simple de la cédula de notificación personal realizada el veintisiete de febrero de dos mil tres al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, mediante el cual se notifica el oficio SECG-IEDF/464/03 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- d) Copia simple del oficio SECG-IEDF/464/03 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha veintiséis de febrero de dos mil tres, correspondiente al expediente IEDF/CAP/RIN/001/2003 Y ACUMULADOS.
- e) Copia simple de la primera foja del escrito presentado el siete de febrero de dos mil tres por los CC. Damian Saúl Castañeda Fernández y Roberto Royo Martínez ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

V. Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito del representante del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual da contestación al emplazamiento que le fue realizado y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día catorce de marzo de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE-029/2003 con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, se notificó a los quejosos y al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Mediante proveído de fecha veinte de marzo de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil tres.

IX. Por oficio número SE/1013/03 de fecha quince de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha 25 de abril de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales

en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que de la lectura del escrito inicial de queja o denuncia, se advierte que los promoventes se refieren a distintos actos o hechos que imputa al partido político denunciado, que estiman son contrarios a la normatividad interna del instituto político, y que la pretensión fundamental de los quejosos es que de acreditarse las irregularidades denunciadas, este Instituto Federal Electoral proceda a tomar las medidas pertinentes a fin de restituir a los quejosos en el uso y goce del derecho político-electoral que supuestamente les fue conculcado por el partido político.

Se considera que este Instituto Federal Electoral no tiene competencia para resolver sobre la pretensión que formulan los quejosos, en tanto que a través del procedimiento administrativo de queja que nos ocupa, de resultar ciertos los hechos denunciados y verificar que los mismos son contrarios a la normatividad interna del partido político denunciado, solamente se podría aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en tal dispositivo se contemple la restitución a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos político-electorales que, en su caso, haya conculcado un partido político con su actuación.

En efecto, el alcance de la resolución de fondo recaída en un procedimiento administrativo sancionador electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concreta a la determinación de que se encuentre acreditada la comisión de una falta, infracción o

irregularidad por el sujeto pasivo del procedimiento y, como consecuencia, la imposición de una sanción, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, o bien, la desestimación de la queja o denuncia de mérito.

Al respecto, cabe destacar que la materia del procedimiento administrativo derivado de las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reduce a las posibles sanciones que deban imponerse a algún partido político o agrupación política por las irregularidades en que hubiesen incurrido, como se desprende del inicio del párrafo 1 de ese precepto, que expresamente establece que tal procedimiento es “Para los efectos del artículo anterior”, en tanto que el artículo 269 sólo regula los tipos de sanciones y supuestos en que pueden imponerse sanciones a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el entendido de que ambos preceptos legales forman parte del Título Quinto del Libro Quinto del propio código electoral federal, denominado “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones”.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”

Por su parte, el artículo 270 del ordenamiento legal invocado, prevé:

“ARTÍCULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fixar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá

deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”

Como puede observarse, en tales preceptos no se encuentra prevista la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano entre los efectos que pueda tener la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo sancionador electoral en ellos establecido, razón por la cual, este Instituto resulta incompetente para pronunciarse sobre la pretensión que formulan los quejosos, que esencialmente consiste en obtener la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que estiman conculcado por parte del partido político denunciado.

De esta manera, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

Es importante tener presente que la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento invocado, hace referencia a la **materia de los actos o hechos denunciados**, señalando que aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos.

En tal supuesto también se pueden ubicar las pretensiones de los quejosos, pues ningún efecto práctico tendría que este Instituto tramite y sustancie un procedimiento administrativo sancionador por impulso de un ciudadano en contra de algún partido o agrupación política, en el entendido de que la resolución que llegare a emitir sólo se

limitaría a verificar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, de ser procedente, imponer una sanción al instituto político infractor, cuando la verdadera pretensión de los ciudadanos es que se determine que un partido o agrupación política conculcó el derecho político-electoral del ciudadano, y se proceda a su restitución, sin que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con facultades legales para hacer tal declaración ni para dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, para lo cual sería indispensable restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida.

En el caso concreto, es evidente que aun cuando las irregularidades denunciadas por los quejosos se llegaran a acreditar, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer respecto de la restitución de derechos político-electorales que pretenden los ciudadanos denunciantes.

Así, lo procedente es sobreseer la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos en el mencionado Reglamento, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, en este caso, el sobreseimiento en atención a que la queja que nos ocupa fue admitida.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 53-54, identificada con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.?” De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., párrafo 1; 22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de

que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.”

En la tesis relevante de referencia, la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral arribó a la conclusión de que en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano por parte de un partido

político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

Tal criterio orientó las actuaciones de este Instituto, al conocer y resolver las distintas quejas presentadas por ciudadanos en contra de partidos o agrupaciones políticas cuya pretensión principal era lograr la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-805/2002, determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del código electoral federal, no es la vía para que los ciudadanos puedan obtener la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen conculcados por actos del partido político al que pertenezcan, utilizando como razonamiento principal que el Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento de quejas genéricas, únicamente podía determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada y, en su caso, proceder a la aplicación de la sanción correspondiente.

La Sala Superior precisó que con anterioridad al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, había considerado que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

De lo anterior se advierte que la mencionada Sala Superior abandonó su criterio en el sentido de que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para restituir derechos político-electorales de los ciudadanos a través del procedimiento sancionador administrativo, por lo que dicha pretensión, con base en el nuevo criterio del órgano

jurisdiccional electoral, únicamente se puede obtener mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

Se considera conveniente destacar que con la posición adoptada por este Instituto Federal Electoral, de manera alguna se deja en estado de indefensión a los ciudadanos que pretenden la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen vulnerados por actos o determinaciones de un partido o agrupación política nacional, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-805/2002, estableció que la vía idónea para plantear tales pretensiones es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en la resolución de referencia, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo:

“... con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un ciudadano pretenda la restitución de sus derechos político-electorales ante su supuesta violación por parte de algún partido político, no debe acudir a formular la queja o denuncia a que se refiere el invocado artículo 270 del código electoral federal sino, más bien, promover directamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, con el objeto de que queden salvaguardados de mejor manera los derechos de defensa y a un debido proceso legal tanto de los ciudadanos actores como del respectivo partido político.

En este orden de ideas, cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y, como consecuencia de ello, le violó su derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión:

a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria, deberá interponer una queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como se mencionó, el objeto de una resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En su oportunidad, la resolución que recaiga al respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral, como se indicó, podrá ser impugnada por el propio ciudadano quejoso a través del recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que tenga conocimiento del acto impugnado o que el mismo le sea

notificado conforme con la ley, y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada;

b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y

c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

No escapa a este órgano jurisdiccional que en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previos, promovidos en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, esta Sala Superior consideró que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral

responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

Sin embargo, un nuevo examen de todas las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de su interpretación sistemática y funcional, además de la experiencia derivada de la instrucción y resolución de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y las eventuales impugnaciones promovidas sobre el particular, lleva a considerar a esta Sala Superior, como una consecuencia necesaria de lo argumentado en los párrafos precedentes, que se debe considerar procedente al recurso de apelación en este tipo de casos, con el objeto de garantizar de mejor manera la seguridad jurídica de los justiciables, así como sus derechos de defensa y debido proceso legal, además de simplificar y dar mayor claridad, objetividad y certeza al sistema de medios de impugnación en materia electoral, asegurando igualmente la mayor funcionalidad y operatividad del propio sistema.”

Con base en lo antes razonado, procede el sobreseimiento de la presente queja.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que aún en el supuesto de que esta autoridad sostuviera que tiene competencia para conocer sobre la restitución de derechos político-electorales de los ciudadanos que puedan haber sido violentados por algún partido o agrupación política con base en el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro “DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO”, lo cierto es que esta autoridad administrativa electoral se encontraría impedida para conocer del estudio de fondo de la cuestión planteada, en tanto que los ciudadanos quejosos no agotaron las instancias internas previstas en la normatividad del partido político denunciado, antes de acudir a esta autoridad, como se evidencia a continuación:

En principio, esta autoridad estaría obligada a analizar las causales de improcedencia que hace valer el Partido de la Revolución Democrática al contestar el emplazamiento que le fue formulado, en el entendido que de actualizarse alguna de ellas, ello traería

como consecuencia el desechamiento o sobreseimiento de la presente queja, lo cual impediría que esta autoridad se pronunciara sobre el fondo de las irregularidades planteadas en la queja que nos ocupa.

El partido denunciado sostiene que la presente queja es improcedente, entre otras razones, porque:

- a) Los quejosos no agotaron las instancias previas previstas en los artículos 18 y 20 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.
- b) Existe litispendencia respecto del sujeto, objeto y pretensión planteada por los quejosos, porque se está tramitando el mismo escrito de queja ante órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, Instituto Electoral del Distrito Federal y el Instituto Federal Electoral.

Tales causales de improcedencia resultarían atendibles, en razón de lo siguiente:

Los ciudadanos quejosos esencialmente argumentan que el partido político denunciado no observó la regulación jurídica interna contenida en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, en el proceso de selección de candidatos a puestos de elección popular, concretamente a Jefes Delegacionales y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal.

Las irregularidades que denuncian los quejosos son susceptibles de ser conocidas por los órganos internos del partido político denunciado, a través de los medios de defensa previstos en su normatividad.

Debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen, entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y

fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - I. Una asamblea nacional o equivalente;
 - II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;
 - III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y
 - IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

- d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;
- e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;
- f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
- g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido de la Revolución Democrática se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos. Respecto de los candidatos a cargos de elección popular, los partidos políticos deben contar con normas concretas que regulen su selección y posterior postulación.

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en el artículo 13 se refiere a la elección de candidatos a cargos de elección popular; por su parte, los artículos 18 y 20 las facultades y obligaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Garantías y Vigilancia, disposiciones que, en lo medular, señalan:

“ARTÍCULO 13º. La elección de los candidatos 1. Podrán votar en las elecciones internas de candidaturas del Partido los miembros del mismo con una antigüedad de por lo menos seis meses a la fecha de la elección. Los lugares de votación corresponderán estrictamente a los comités de base territoriales del Partido y ninguna casilla podrá instalarse fuera del territorio asignado al correspondiente comité de base territorial.

2. Ningún miembro del Partido podrá votar fuera de la casilla que le corresponda de conformidad con el numeral anterior.

3. Las elecciones de candidaturas uninominales a puestos de elección popular se llevarán a cabo de conformidad con la convocatoria. Cuando un

consejo estatal se abstenga de emitir la convocatoria en el momento procesal requerido por el reglamento del Partido y la fecha de la elección constitucional, el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función.

4. Se elegirán mediante voto directo, secreto y universal las candidaturas a:

- a. La Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b. Las gubernaturas de los estados de la Unión y la jefatura de gobierno del Distrito Federal;*
- c. Las presidencias municipales y jefaturas delegaciones del Distrito Federal;*
- d. Las diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa;*
- e. Las diputaciones a las legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa.*

5. Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera:

a. El Consejo Nacional y los consejos estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un veinte por ciento del total de las candidaturas que deba postular el Partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje.

b. Corresponderá al Consejo Nacional elegir a los candidatos externos a Presidente de la República, senadores y diputados federales.

c. Corresponderá a los consejos estatales elegir a los candidatos externos a gobernador, diputados locales e integrantes de las planillas municipales.

6. Los requisitos que deberá llenar el candidato externo son:

- a. *Dar su consentimiento por escrito;*
- b. *Comprometerse a no renunciar a la candidatura;*
- c. *Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;*
- d. *Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto en favor del Partido;*
- e. *Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;*
- f. *De resultar electos, respetar los postulados políticos y programáticos del Partido, así como las normas y lineamientos que el Partido acuerde para el desempeño de su cargo;*
- g. *En el caso de ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarios de gobierno de otros partidos, sólo podrán ser postulados como candidatos externos del PRD, siempre y cuando no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico;*
- h. *Los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del PRD, cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos. Tendrán derecho, por otra parte, a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.*

7. Por decisión del consejo convocante, los aspirantes externos podrán competir con miembros del Partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios.

8. No podrá considerarse a ningún miembro del Partido en candidaturas externas.

9. Las elecciones de candidaturas a diputados y senadores plurinominales, así como de regidurías y sindicaturas serán organizadas por la mesa

directiva del consejo correspondiente y por el comité ejecutivo municipal en el caso de los municipios. Las convenciones para elegir candidatos plurinominales serán presididas por el comité ejecutivo correspondiente.

10. Las candidaturas a diputados federales y locales, y a senadurías por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:

a. La mitad de las listas, con los numerales nones, serán elegidos en convención electoral convocada por el consejo correspondiente; b. La otra mitad de las listas, con los numerales pares, serán elegidos directamente por el consejo que corresponda; c. Por cada bloque de diez candidaturas a diputados de representación proporcional habrá por lo menos un representante de los pueblos indios, en las entidades donde exista población indígena.

11. Las candidaturas a regidores y síndicos de los ayuntamientos se elegirán en el consejo municipal, de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Consejo Estatal, tomando en cuenta las características de las leyes locales de la materia y los siguientes criterios:

a. Las listas de regidores de representación proporcional o de planilla se confeccionarán respetando la regla de género y de edad, así como las disposiciones reglamentarias referentes a los integrantes de los pueblos indios;

b. El sistema de elección permitirá la aplicación de un método de representación de las minorías, de tal manera que la planilla de candidatos sea siempre incluyente. Para obtener representación en la planilla, se deberán obtener mínimamente el porcentaje que se requiera para alcanzar una regiduría en el municipio de que se trate.

c. Las candidaturas a síndicos serán elegidas por el consejo municipal mediante el sistema de mayoría relativa de votos.

12. El reglamento definirá condiciones de equidad en las contiendas internas para elegir candidaturas. Los consejos podrán determinar una contribución del Partido a los precandidatos para el desarrollo de sus precampañas, pero siempre en condiciones de igualdad entre ellos.

13. La falta de candidaturas en todo nivel, cualquiera que sea su causa, será superada mediante designación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

14. Los candidatos del Partido a puestos de elección popular estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral aprobada por el Partido durante la campaña electoral en la que participen.”

*“ Artículo 18º. Los órganos de garantías y
vigilancia*

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la

presentación del escrito de queja, en única instancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.

Artículo 20º. Procedimientos y sanciones

1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.

2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.

3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles

siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.

4. Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.”

Por su parte, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática regula la selección interna de candidatos a cargos de elección popular, el cual, en lo conducente, establece:

“Artículo 1. El presente ordenamiento regula lo relativo a los procesos electorales internos y de consulta establecidos en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 2. La función de organizar los procesos electorales y de consulta corresponde al Servicio Electoral del Partido, en los términos del Estatuto y del presente Reglamento.

Los órganos del Partido en todos sus niveles están obligados a prestar el apoyo que les solicite el Servicio Electoral para el desempeño de sus funciones. Pondrán a disposición del órgano respectivo los recursos financieros aprobados por los Consejos respectivos.

Artículo 3. Las convocatorias a elecciones se circunscribirán exclusivamente a establecer las condiciones específicas de la elección que se prevén para las mismas en el Estatuto y este Reglamento.

***Título tercero De la elección de candidatos a
puesto de elección popular
Capítulo primero De la convocatoria***

Artículo 19. *La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente:*

- a) La fecha de la elección, que deberá ser a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva.*
- b) Las fechas de registro de candidaturas, con un plazo de 7 días para ello;*
- c) Las candidaturas a elegir;*
- d) La reserva de candidaturas externas; y*
- e) Las candidaturas sujetas a plebiscito electivo.*

Si un Consejo Estatal omite emitir la convocatoria respectiva dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el Comité Ejecutivo Nacional la emitirá en su lugar, a más tardar 75 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva.

Capítulo segundo De los candidatos electos por el principio de mayoría relativa

Artículo 20. *Las candidaturas a cargos de elección popular que de acuerdo a las normas electorales se elijan por el principio de mayoría relativa se registrarán en lo individual o por fórmula según lo dispongan la ley electoral, y aparecerán en una sola boleta de acuerdo al tipo de elección.*

Capítulo tercero De la elección de candidatos en las convenciones electorales

Artículo 21. *Para la elección de la mitad de las candidaturas a Diputados Federales y a Senadores por el principio de representación proporcional el Consejo Nacional emitirá la convocatoria para la integración y celebración de la Convención Nacional.*

Para la elección de la mitad de las candidaturas a Diputados Locales por el principio de representación proporcional los Consejos Estatales emitirán la convocatoria para la integración y celebración de la Convención Estatal.

En las convenciones electorales cada integrante podrá votar hasta por la octava parte de las candidaturas a elegir.

Título cuarto Del plebiscito y referéndum

Capítulo primero Del plebiscito electivo

Artículo 22. *Los Consejos Nacional y Estatales al emitir la convocatoria para la elección de candidatos a puestos de elección popular podrán establecer que determinadas candidaturas se elijan por plebiscito electivo. La elección de candidatos a puestos de elección popular tendrá el carácter de plebiscito electivo cuando:*

- a) Se someta al voto de la ciudadanía en general y miembros del partido dos o más precandidaturas de miembros del Partido;*
- b) Participen precandidatos que no sean miembros del Partido. En este caso, el método de consulta directa podrá ser exclusivamente a los miembros del Partido o a la ciudadanía en general.*

Los miembros del partido y los ciudadanos votaran en la casilla que corresponda a su sección electoral.

Artículo 31. *El Comité Nacional del Servicio Electoral tiene las atribuciones siguientes:*

...

c) Coordinar la organización de las elecciones internas para la postulación de candidatos de elección popular en el ámbito federal y de las elecciones locales concurrentes;

d) Registrar candidatos y precandidatos para los procesos electorales internos a elegir en el ámbito nacional;

...

i) Conocer de las impugnaciones contra actos o resoluciones de los Comités Estatales del Servicio Electoral;

j) Turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos que se presenten en contra de sus propios actos;

...

Artículo 32. Los Comités Estatales del Servicio Electoral tienen las atribuciones siguientes:

..

b) Coordinar la organización de las elecciones internas para la postulación de candidatos de elección popular en el ámbito estatal y de las elecciones locales;

...

f) Registrar candidatos y precandidatos para los procesos electorales internos a elegir en el ámbito estatal y municipal;

g) Realizar los cómputos de carácter estatal de las elecciones o procesos de consulta;

h) Emitir las constancias de mayoría o de asignación y las declaraciones de validez que le correspondan;

i) Conocer de los recursos de revisión contra actos o resoluciones de los Comités municipales auxiliares del servicio electoral;

j) Turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos que se presenten en contra de sus cómputos totales de elección o consulta;

k) Turnar al Comité Nacional del Servicio Electoral los recursos que se presenten en contra de sus propios actos;

...

Artículo 33. Los Comités Municipales Auxiliares del Servicio Electoral tienen las atribuciones siguientes:

- a) Proponer a los Comités Estatales del Servicio Electoral el número y ubicación de las casillas electorales para los procesos electorales y de consulta internos;
- b) Recibir y remitir al Comité Estatal las solicitudes de registro de candidatos y precandidatos para los procesos electorales internos a elegir en el ámbito municipal;
- c) Realizar los cómputos de las casillas instaladas en el municipio de las elecciones o procesos de consulta;
- d) Las demás establecidas en el Estatuto y en este Reglamento.

Capítulo segundo Del registro de candidatos

Artículo 35. Dentro del plazo señalado por la convocatoria respectiva para el registro de candidatos el Servicio Electoral encargado de realizar el registro extenderá acuse de recibo con número de folio y fecha de la solicitud y los documentos que la acompañen.

La solicitud de registro de candidatos o precandidatos deberán especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Cargo para el que se postula;
- e) Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas.

La solicitud se acompañará de la declaración de aceptación de la candidatura, de una copia de la credencial de elector con fotografía, los recibos de sus cuotas ordinarias. Para precandidatos en

relación con puestos de elección popular además la documentación que se requiera para acreditar los requisitos exigidos por la ley electoral respectiva.

El órgano electoral comprobará la vigencia de derechos de los miembros con base en los informes que les envíe las Comisiones de Garantías y Vigilancia.

Artículo 36. *Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo para el registro de candidatos los órganos del Servicio Electoral facultados para ello celebrarán sesión con el único objeto de resolver las solicitudes de registro de candidaturas o precandidaturas, extendiendo constancia de ello a los interesados.*

...

Título noveno Medios de defensa Capítulo primero De la calificación de las elecciones

Artículo 57. *Para garantizar que los actos y resoluciones del Servicio Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:*

a) Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones de los Comités Municipales y Estatales del Servicio Electoral, mismo del que resolverá el superior jerárquico;

b) Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Comité Nacional del Servicio Electoral, del cual conocerá la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

c) Las impugnaciones en contra de los cómputos totales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Los actos de preparación de la elección, aun los tomados por los órganos de dirección o representación del partido, se ventilaran en forma sumaria ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, con excepción con los señalados en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 58. Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Las impugnaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 59. La impugnación se interpondrá ante el Comité del Servicio Electoral responsable del acto, si se presentase ante diferente Comité del Servicio Electoral o ante la Comisión de Garantías y Vigilancia, esta la tendrá por recibido y lo remitirá de inmediato al Comité del Servicio Electoral que corresponda, quienes lo harán publico por estrados.

Las impugnaciones que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve y firma autógrafa;
- b) Señalar el acto o resolución impugnado y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar de los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Señalar las pruebas que respalden la impugnación; y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que e impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Al recibir el recurso de impugnación, el órgano electoral en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso al Comité Nacional del Servicio Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito de terceros, acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos y con el informe justificado del Servicio Electoral, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección.

Artículo 61. Las impugnaciones deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria a la que se reciban, cuando sean competencia de los Comités del Servicio Electoral.

Las impugnaciones de la competencia de la Comisión de Garantías y Vigilancia se resolverán en términos siguientes:

- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;*
- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver diez días antes de la toma de posesión respectiva;*
- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la*

postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales;
d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse tres días antes de la jornada electoral interna.

Artículo 62. *Los efectos de las resoluciones que recaigan a las impugnaciones podrán tener los efectos siguientes:*

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;*
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;*
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;*
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidato obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;*
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna;*
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos; y Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia serán definitivas.”*

Como se advierte, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como el Reglamento General de Elecciones y Consultas establece las disposiciones relacionadas con el órgano encargado de organizar las elecciones y sus atribuciones, la expedición de la convocatoria a elección de candidatos a cargos de elección popular, ya sean por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, los métodos de selección de candidatos, los medios de defensa con que cuentan los miembros del Partido de la Revolución Democrática para impugnar los actos relacionados con la selección interna de candidatos. Observándose que corresponde a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia resolver las impugnaciones presentadas en contra de actos relacionados con la preparación de la elección, estableciéndose los plazos para promover tales medios de defensa y su resolución.

Asimismo, de las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante las Comisiones de Garantías y Vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, mediante la presentación del escrito de queja, en cuyo caso sólo podrán actuar a petición de parte interesada.

Además, las resoluciones emitidas por las Comisiones Estatales de Garantías de conformidad con el artículo 20, párrafo 3 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática son susceptibles de ser apeladas ante la Comisión Nacional, cuyas resoluciones sí tendrán en consecuencia el carácter de definitivas e inatacables, como lo prevé el párrafo 4 de la norma antes mencionada.

Se advierte, en consecuencia, que los afiliados del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos, concretamente para inconformarse con actos o resoluciones relacionados con el proceso de selección interna de candidatos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)”

Tal obligación permite que las Comisiones de Garantías y Vigilancia se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conlleva a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 2, inciso a) y b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dice:

“Artículo 2

Todo miembro del Partido esta obligado a:

- a). Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.
- b). Canalizar a través de las instancias internas, del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo.

(...)”

En el caso que nos ocupa, los quejosos reconocen expresamente en su escrito inicial de denuncia que acudieron ante la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal a hacer valer las mismas irregularidades de que se duelen en la presente queja, concretamente en contra de los actos o determinaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a cargos de elección popular.

Por su parte, el partido denunciado exhibió copia certificada del escrito de queja presentado el seis de febrero de dos mil tres por los CC. Damián Saúl Castañeda Fernández, Roberto Royo Martínez y Alejandra Fabiola González Lozada ante la Comisión de Garantías y Vigilancia en el Distrito Federal en contra de actos realizados

por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la mencionada entidad federativa, que originó la integración del expediente número 010/2003. De la lectura del escrito de mérito se advierte que los promoventes del recurso de queja hicieron valer en forma idéntica las mismas irregularidades que se plantean en la queja presentada ante este Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el partido denunciado aportó como prueba copia simple de la cédula de notificación personal que le fue practicada el veintisiete de febrero de dos mil tres por el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual se hace del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática el contenido del oficio número SECG-IEDF/464/03 de fecha veintiséis de febrero del año en curso suscrito por el Secretario Ejecutivo del mencionado órgano electoral, emitido en el expediente IEDF/CAP/RIN/001/2003 y acumulados, formado con motivo del medio de impugnación presentado por el C. Miguel Ángel Cuesta García y otros; a la cédula de notificación de referencia se acompaña copia simple del oficio antes referido, así como copia simple de la primera hoja del escrito presentado por los CC. Damián Saúl Castañeda Fernández y Roberto Royo Martínez dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, donde obra el sello de recibido de la oficina del mencionado Secretario Ejecutivo.

Con base en las constancias que obran en el expediente y tomando en consideración lo expresado por los quejosos, así como por el partido político denunciado, se arriba a la conclusión de que los quejosos acudieron a las instancias internas del Partido de la Revolución Democrática, ahora denunciado, a plantear las mismas irregularidades que se señalan en la queja que se analiza, por lo que su medio de defensa previsto en los estatutos se encuentra en trámite. Asimismo, se evidencia que los ciudadanos inconformes acudieron al Instituto Electoral del Distrito Federal a hacer valer las mismas irregularidades a que hacen referencia en la presente queja. Esto es, los ciudadanos quejosos acudieron a diversas instancias a plantear sus inconformidades, a saber: a la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, al Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa y a este Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, aun cuando esta autoridad electoral administrativa sostuviera que tiene competencia para conocer sobre la pretensión de restitución de derechos político-electorales que formulan los ahora quejosos, como ya se dijo, estaría imposibilitada para pronunciarse sobre el fondo de las irregularidades argumentadas, en tanto que los quejosos acudieron a las instancias internas del Partido de la Revolución

Democrática a hacer valer el medio de defensa previsto en su normatividad, mismo que se está tramitando, es decir, se encuentra sub iudice.

Además, de que también los quejosos comparecieron ante el Instituto Electoral del Distrito Federal a hacer valer las mismas irregularidades a que se refiere la presente queja.

En estas condiciones, al encontrarse pendiente de resolución el recurso de queja que presentaron los ciudadanos ante el órgano interno del Partido de la Revolución Democrática, ello significa que los ahora quejosos no cumplen con el requisito de haber agotado las instancias internas de manera previa a su comparecencia ante esta autoridad electoral.

De esta manera, es inconcuso que este Instituto se encuentra imposibilitado para realizar el análisis de fondo de las irregularidades denunciadas, pues para ello es menester que, previamente, se hayan agotado las instancias internas con que cuentan los integrantes del Partido de la Revolución Democrática y a través de las cuales pueden obtener la modificación o revocación de los actos de los que se quejan, y que en el procedimiento correspondiente se emita resolución que no sea susceptible de ser controvertida por algún otro medio de defensa previsto en los documentos básicos del partido denunciado, lo que no aconteció en la especie, pues si bien, como ya se evidenció, los quejosos presentaron su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, aun no se ha emitido la resolución correspondiente por encontrarse en trámite el medio de defensa.

Resaltándose que otra autoridad administrativa electoral a nivel local, concretamente del Distrito Federal, también tiene conocimiento de las irregularidades a que se refiere la presente queja.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es posible entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos, en atención a que no agotaron las instancias internas contempladas en el estatuto del partido denunciado, mediante las cuales

hubiese podido obtener la modificación o revocación de los actos que denuncia ante esta autoridad electoral administrativa.

Debe dejarse en claro que considerar que no es necesario acudir a las instancias internas de los partidos políticos antes de presentar queja o denuncia ante esta autoridad, generaría que los propios afiliados del Partido de la Revolución Democrática incumplan la obligación prevista en el artículo 2 de su estatuto y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el Partido denunciado, como lo son las comisiones de garantías y vigilancia.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera, la aplicación

supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

En consecuencia, aun cuando esta autoridad electoral administrativa tuviera facultades para pronunciarse sobre la restitución de derechos político-electorales de los ciudadanos que hubiesen sido conculcados por partidos políticos, estaría imposibilitada para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, pues se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado los quejosos las instancias previas previstas por los artículos 18 y 20 del estatuto del partido denunciado.

En mérito de lo expuesto, se declara el sobreseimiento de la presente queja.

9.- Que en virtud de que los quejosos pretenden la restitución de derechos político-electorales que estiman conculcados por el partido político denunciado, y en atención a que como ha quedado evidenciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer de esa clase de pretensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remítase el presente expediente a la Sala Superior para los efectos legales a que haya lugar, dejando copia certificada del mismo en el archivo de esta autoridad.

Una vez que haya resuelto lo conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, relacionado con las irregularidades que el ciudadano imputa al partido político, en el entendido de que en la resolución que se llegue a emitir, de acreditarse las faltas imputadas, sólo podrá determinar sancionar al instituto político de que se trate en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por los CC. Damián Saúl Castañeda Fernández, Roberto Royo Martínez y Alejandra Fabiola González Lozada en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Remítase la queja a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

CUARTO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**